

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 19 de Julio de 1912

Número 1736

Poder Ejecutivo.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Pablo Arosemena.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
H. PATIÑO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste número 47.

Secretario de Relaciones Exteriores,
EDUARDO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida A. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

ALFONSO PRECIADO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8a. número

Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inundadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

Pedro A. Díaz.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

Pedro A. Díaz.

Contenido.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Resolución número 182 de 3 de Junio de 1912 3555

Resolución número 183 de 3 de Junio de 1912 3555

Resolución número 184 de 4 de Junio de 1912 3555

Resolución número 185 de 5 de Junio de 1912 3556

Resolución número 186 de 5 de Junio de 1912 3556

Resolución número 187 de 5 de Junio de 1912 3555

Resolución número 188 de 5 de Junio de 1912 3556

Resolución número 189 de 5 de Junio de 1912 3556

Resolución número 190 de 6 de Junio de 1912 3555

Carta de naturaleza 3556

Carta de naturaleza 3556

Carta de naturaleza 3559

SECRETARIA DE FOMENTO.

Resolución número 12 de 22 de Junio de 1912 3557

Resolución número 13 de 22 de Junio de 1912 3557

Resolución número 14 de 22 de Junio de 1912 3557

Resolución número 15 de 25 de Junio de 1912 3557

Resolución número 16 de 25 de Junio de 1912 3557

Resolución número 17 de 25 de Junio de 1912 3558

Resolución número 18 de 27 de Junio de 1912 3558

Resolución número 19 de 6 de Julio de 1912 3558

TRIBUNAL DE CUENTAS SALA DE APELACION Y CONSULTA

Auto número 30 de 1912 de 6 de Mayo 3559

Avisos Oficiales 3558

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 182.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 182.—Panamá, Junio 3 de 1912

Visto el anterior memorial en el que María Delgado solicita que esta Cancillería expida un Certificado de nacimiento a favor del que dice ser su hijo "Modesto Chow" y asegura que es panameño de nacimiento, para comprobar lo cual acompaña con el citado memorial varias declaraciones que establecen:

Que a los declarantes les consta que la peticionaria hubo un hijo del asiático Ah Chow, que dicho hijo fue bautizado aquí y luego enviado a la China;

Pero como quiera que con todo esto no queda demostrado que el mencionado Modesto Chow sea panameño de nacimiento;

Se Resuelve:

No acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 183.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 183.—Panamá, Junio 3 de 1912

Por Resolución número 115 de fecha 6 de los corrientes, dictada por esta Secretaría se le permitió a los asiáticos Joaquín Fong, Nuseny Sill, Carlos Hong Song y Pedro Choy, que pudieran permanecer en el territorio de la República, en calidad de transeúntes, hasta el día 20 de Mayo próximo pasado, bajo una fianza de DGS MIL BALBOAS, 500 por cada uno, que depositaron en el Banco Nacional.

En vista de la anterior comunicación dirigida a este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá donde avisa que los asiáticos Joaquín Fong, Nuseny Sill y Carlos Hong Song, tomaron pasaje en el vapor "Ecuador" que zarpó de este puerto con rumbo al Sur el mismo día de vencimiento de este permiso, y que Pedro Choy no ha hecho uso de la licencia, pues no ha venido al país.

Se Resuelve:

Cancelar la fianza que dichos asiáticos Joaquín Fong, Nuseny Sill, Carlos Hong Song y Pedro Choy, tienen depositada en el Banco Nacional, y al efecto oficiarle al señor Gerente de dicho Banco para que le dé cumplimiento a esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 184.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 184.—Panamá, Junio 4 de 1912

Manuel Luis McKay, jamaicano residente en el Distrito de Panamá, ha solicitado de este Despacho que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, y al efecto ha acompañado con su solicitud los siguientes documentos:

a) Declaraciones rendidas ante el Juez 1o. Municipal de Panamá por los señores Maximino Almendral, Tomás Torres Rivera y Rafael Alzamora, que acreditan que McKay tiene más de diez años de residencia en Panamá, que ha observado buena conducta y

b) Certificado expedido por el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Panamá que comprueba que McKay ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 3o. del Artículo 6o. de la Constitución de la República.

Aparentemente la solicitud de McKay no tiene nada objetable. Resulta, sin embargo que, según consta en documentos que existen en este Despacho, McKay fue condenado por sentencia del Juez 1o. del Circuito de Panamá, del 2 de Enero de 1912, a merced de la aprobación de la Comisión de Justicia, a la pena de un mes de reclusión y que dicho período de tres años ha sido castigo arrestivamente, hasta con 29 días, veinte y dos veces.

Estos hechos no se compadecen en absoluto con las declaraciones de los señores Rivera, ex-Capitán de la Policía Nacional, Almendral, ex-Corregidor del Barrio de Santa Ana, y Alzamora, de que Mc.Kay ha observado buena conducta.

Es cierto que la Constitución no declara que los extranjeros que quieran adoptar la ciudadanía panameña deben haber observado buena conducta, pero si la ley repudia como simples domiciliados a los extranjeros de malos antecedentes, parece obvio que con mayor razón debe impedírseles que adquieran derechos políticos.

Además si hace apenas poco más de un año Mc.Kay hubiera sido ciudadano panameño habría perdido sus derechos políticos al ser condenado por el Juez 2º del Circuito y no podría readquirirlos sino hasta dentro de cinco años, previa rehabilitación por la Asamblea Nacional.

¿Cómo, pues, va a concedérselo a Mc. Kay derechos que, en su caso, no podría tener un natural de Panamá?

Sería colocarlo en mejor condición que los panameños y tal cosa es inaceptable por absurda.

Por tanto,

Se Resuelve:

No acceder a lo solicitado por Manuel Luis Mc. Kay.

Envíese copia de esta Resolución al Concejo Municipal de Panamá para que anule la inscripción de Mc. Kay en el Registro de extranjeros naturalizados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

EDUARDO CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 185.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 185.—Panamá, Junio 5 de 1912.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Shung Sia, representante de la casa de comercio china de "Kwong Mee Loong y Co." en el cual solicita permiso para reemplazar a los dependientes Siao Ai Koy, Chong Kin Fat, Liu A. Lip, Li Wong Saa y Fook Tai Lay por Li Hamen, Po Juton, Do Lique, Do Yeu y Chong Man Kee.

Se Resuelve:

No acceder a lo solicitado por el mencionado señor Shung Sia, por no haber cumplido la casa de comercio que él representa con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º del Decreto número 12 de 1909.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 186.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 186.—Panamá, Junio 5 de 1912.

El señor Chen Chi Fat, en memoria elevada a esta Cancillería con fecha 20 de Mayo próximo pasado, manifiesta que próximamente llegarán al puerto de Colón, en tránsito para Buenos Aires, los asiáticos Chau Yao y

Fong Yu, y ofrece al mismo tiempo prestar la fianza que este Despacho estime necesaria con el objeto de que los mencionados chinos puedan permanecer en el territorio de la República por el término de dos meses, en calidad de transeuntes.

Esta Cancillería, en vista de lo solicitado,

Resuelve:

Permitir que los chinos a que se refiere el señor Chen Chi Fat, puedan permanecer en el territorio de la República por el término de dos meses en calidad de transeuntes, mediante una fianza personal de MIL BALBOAS, 500 por cada uno, que prestará el interesado señor Chen Chi Fat, ante el señor Gobernador de la Provincia de Panamá. Una vez prestada la fianza, se impartirán las órdenes del caso para que los chinos ya nombrados no sufran ningún tropiezo a su llegada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 187.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 187.—Panamá, 5 de Junio de 1912.

Visto el memorial que precede en el cual el señor Carlos E. Díez solicita que a los jóvenes Julio Delgado y Leopoldo Baylón se les permita permanecer en esta ciudad para que puedan comprobar debidamente su calidad de panameños por nacimiento.

Se Resuelve:

Se concede permiso para que dichos chinos Delgado y Baylón permanezcan en el país hasta por un mes, para que comprueben su calidad de panameños, para lo cual deberán depositar en la Tesorería General de la República una fianza de \$ 500.00 por los dos. Es entendiéndose que al vencimiento del plazo que se les concede perderán el depósito y serán obligados a salir del país, si no hubieren hecho la comprobación necesaria a satisfacción de este Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 188.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 188.—Panamá, Junio 5 de 1912.

Visto el anterior memorial, elevado a este Despacho por el señor Carlos A. Núñez en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Penonomé con fecha del 21 de Mayo de 1912, que el mencionado señor Carlos A. Núñez ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución Nacional.

Se Resuelve:

Expedir al señor Carlos A. Núñez, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 189.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 189.—Panamá, Junio 5 de 1912.

Visto el anterior memorial, elevado a este Despacho por el señor Rogelio Chaves en el cual solicita que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Penonomé con fecha de 21 de Mayo de 1912, que el señor Rogelio Chaves ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución Nacional.

Se Resuelve:

Expedir al señor Rogelio Chaves, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 190.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 190.—Panamá, Junio 6 de 1912.

El señor Juan Julio Jr. en memorial de fecha 29 de Mayo próximo pasado comunica a este Despacho que desde el día 4 del mismo mes se encuentran en Jamaica varios chinos que se habían ausentado del Istmo con sus respectivos pasaportes, sin que se les haya vencido el término que la ley señala para que puedan regresar, pero que el señor Cónsul General de Panamá en Kingston se niega a extender el correspondiente certificado a fin de que las compañías de vapores les expidan los boletos de embarque. En tal virtud el memorialista solicita que esta Secretaría dicte las órdenes del caso para que esos asiáticos puedan venir al Istmo.

El artículo 8º del Decreto número 12 de 1909 establece que "los asiáticos domiciliados en el país de conformidad con la ley 6ª de 1904 podrán ausentarse de él hasta por el término de dos años improrrogables pero antes deberán solicitar del Gobernador de la Provincia el pasaporte respectivo".

Dispone además el artículo citado que en los pasaportes se expresará el número de la cédula correspondiente, la filiación del individuo y se le adherirá con broches inviolables el retrato del pasaportado.

Por tanto,

Se Resuelve:

Los chinos ausentes de la República, gozando de los fueros del pasaporte a que se refiere el artículo 8º del Decreto número 12 de 1909, siempre que no haya expirado el término improrrogable de dos años, pueden venir al territorio de la República.

Regístrese, comuníquese al memorialista y al Cónsul General de Panamá en Kingston y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

CARTA DE NATURALEZA.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República.

A todos los que las presentes vieren,

SALUD:

Por cuanto el señor Martín C. Walter ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza en memorial dirigido al señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Oxford, Inglaterra, de treinta y cuatro años de edad, con más de diez años de residencia en el territorio panameño soltero, carpintero y que ha cumplido la formalidad prescrita por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución de la República, todo lo cual ha comprobado satisfactoriamente con el certificado expedido por el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de La Pintada el diez y ocho de Marzo del presente año.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor Martín C. Walter declarándolo panameño y por lo tanto sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el Sello de la República y referendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá, a treinta y uno de Mayo, de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

CARTA DE NATURALEZA.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo de la República.

A todos los que las presentes vieren,

SALUD:

Por cuanto el señor Carlos A. Núñez ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza en memorial fechado el día 24 de Mayo próximo pasado, dirigido a su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, mayor de edad, soltero, y de oficio alambrero; y que ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución de la República, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el Señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Penonomé, con fecha 24 de Mayo del presente año.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor Carlos A. Núñez declarándolo panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los cinco días

del mes de Junio del año de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

CARTA DE NATURALLEZA.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD:

Por cuanto el señor Rogelio Chaves ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturalleza en memoria del día 23 de Mayo próximo pasado, dirigido a su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, mayor de edad, soltero, y de oficio carpintero, y que ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 30.º del artículo 86.º de la Constitución de la República, todo lo cual comprueba mediante satisfactoria con el certificado extendido por el Señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Penonomé, con fecha 21 de Mayo del presente año.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 13.º del Artículo 73.º de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALLEZA al mencionado señor Rogelio Chaves declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que la corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los cinco días del mes de Junio del año de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 12.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 12.—Panamá, 22 de Junio de 1912.

La sociedad denominada SHINOLA COMPANY, de Rochester, Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Dr. J. Cueva García, ocurrió a este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para brochas de charol y embutinar, cepillos y subadornadores de charol ó betún de zapatos.

Dicha marca queda descrita así: Consiste simplemente en la palabra SHINOLA.

Teniendo en cuenta:

1.º Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2.º Que la solicitud fué publicada en el número 1641 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al treinta de enero del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha hecho oposición al registro de la marca;

3.º Que cuatro ejemplares de la expresada marca con un clisé de la misma fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley; y

4.º Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen;

Se Resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada sociedad denominada SHINOLA COMPANY, de Rochester, Nueva York, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado correspondiente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 13.—Panamá, 22 de Junio de 1912.

La sociedad denominada American Steel & Wire Company of New Jersey, de Hoboken, N. J., Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Dr. J. Cueva García, ocurrió a este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para alambre de púas, y los materiales de ferretería, plomería y maquinaria á vapor.

Dicha marca consiste en la palabra IOWA.

Teniendo en cuenta:

1.º Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2.º Que la solicitud fué publicada en el número 1641 de la "Gaceta Oficial," correspondiente al treinta de enero del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

3.º Que cuatro ejemplares de la expresada marca —con un clisé de la misma— fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley; y

4.º Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen;

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá por la expresada sociedad denominada American Steel & Wire Company of New Jersey, de Hoboken, N. J., Estados Unidos de América.

Expídase el certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

RESOLUCION NUMERO 14.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Número 14.—Panamá, 22 de Junio de 1912.

La sociedad denominada Walbaum Goulden & Cia., Sucesores de Heidsieck & Co. de Reims (Marne) Francia, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Fabricio A. Arosemena, ocurrió á este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para vinos de Champagne espumosos ó no espumosos, y de todos los otros vinos espumosos.

Dicha marca queda descrita así:

"La marca á que hago referencia se compone de los siguientes signos distintivos, á saber:

1.º La palabra "MONOPOLE" sola é independiente de toda forma distintiva.

2.º—Una etiqueta de forma rectangular, en papel blanco, en cuya parte superior se lee la palabra "MONOPOLE"; el resto de la etiqueta está ocupado por las inscripciones "Heidsieck & Co.—Fournisseurs depuis 1818 de S. M. le Roi de Prusse, Empereur d'Allemagne, Maison fondée en 1785, Reims"; todo expresado en cinco letras horizontales; en el ángulo inferior izquierdo de la etiqueta se encuentra un sello circular con los nombres Walbaum, Goulden & Co. colocados circularmente, con la expresión "SUCERA" en el centro. Esta etiqueta puede tener toda clase de digramas y se adhiera sobre la barriga de las botellas que sirven de recipiente á los productos.

3.º—El medallón adjunto en fondo de oro, impresión negra, cuya parte superior está constituida por un sello circular con la representación en el centro, de un Cometa en negro sobre fondo blanco, y una pequeña banda con las iniciales "H.&C." en blanco sobre fondo negro; la corona circular que rodea dicho sello ostenta las palabras "Heidsieck & Co.—Reims en letras negras sobre fondo de oro, debajo se lee la expresión "Maison fondée en 1785"; la parte inferior de este medallón está ocupado por una banda característica con fondo de oro, impresión negra en la cual se lee el nombre de los interesados: "Walbaum, Goulden & Co.—Sucesores" y la denominación "Monopole." Este medallón puede hacerse en todas dimensiones y se adhiera sobre los hombros de las botellas que sirven de recipientes á los productos.

"Estos diversos signos distintivos tomados conjunta ó separadamente, constituyen la Marca de fábrica empleada por los interesados para distinguir los vinos de champagne espumosos ó no espumosos, y de todos los otros vinos espumosos, que ellos elaboran y dan al consumo"

Teniendo en cuenta:

1.º Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2.º Que la solicitud fué publicada en el número 1642 de la Gaceta Oficial, correspondiente al veintiséis de febrero del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

3.º Que cuatro ejemplares de la expresada marca — con un clisé de la misma — fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley; y

4.º Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen;

Se Resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá

drá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada sociedad denominada WALBAUM GOULDEN & CIA, sucesores de HEIDSIECK & Co. de Reims (Marne), Francia.

Expídase el certificado correspondiente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento:

C. C. Arosemena.

RESOLUCION NUMERO 15.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 15.—Panamá, 25 de Junio de 1912.

La sociedad denominada West India Oil Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor E.S. Humber, ocurrió á este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para aceites y lubricantes y muy especialmente para aceite iluminante.

Dicha marca queda descrita así: La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos de la dicha corporación: aceites y lubricantes y muy especialmente aceite iluminante.

"La asociación propietaria de la marca cuyo registro se solicita por el presente se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las partes esenciales de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la representación de las palabras Luz Superior, con la figura de Cristóbal Colón de bajo, impresas ó litografiadas en etiquetas y grabadas en las extremidades de las cajas que contengan los productos mencionados."

Teniendo en cuenta:

1.º Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2.º Que la solicitud fué publicada en el número 1644 de la Gaceta Oficial, correspondiente al veintiocho de febrero del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

3.º Que cuatro ejemplares de la expresada marca — con un clisé de la misma — fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley; y

4.º Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen;

Se Resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada sociedad denominada West India Oil Company, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado correspondiente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

RESOLUCION NUMERO 16.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.

de Patentes y Marcas.—Resolución número 16.—Panamá, 25 de Junio de 1912.

La sociedad denominada "John Walker & Sons, Limited", de Londres, Inglaterra, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor E. S. Humber, ocurrió á este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para Whisky.

Dicha marca queda descrita así: "La marca cuya inscripción se solicita sirve para distinguir y amparar en el comercio el whisky producido por los dueños.

"La asociación propietaria de la marca cuyo registro se solicita por el presente se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las partes esenciales de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la representación de las palabras: "Johnnie Walker", impresas ó litografiadas en etiquetas y (sic est) grabadas en las extremidades de las cajas que contengan sus productos."

Teniendo en cuenta:

1o. Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2o. Que la solicitud fue publicada en el número 1665 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al veintinueve de Febrero del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

3o. Que cuatro ejemplares de la expresada marca—con un clisé de la misma—fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley; y

4o. Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Se resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada sociedad denominada "John Walker & Sons, Limited", de Londres, Inglaterra.

Expídase el certificado correspondiente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

RESOLUCION NUMERO 17.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 17.—Panamá, 25 de Junio de 1912.

La Sociedad denominada "John Walker & Sons, Limited", de Londres, Inglaterra, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor E. S. Humber, ocurrió á este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para vinos y licores espirituosos.

Dicha marca queda descrita así:

"La marca cuya inscripción se solicita sirve para distinguir y amparar en el comercio los productos de la asociación solicitante, á saber: vinos licores espirituosos.

La asociación propietaria de la marca cuyo registro se solicita por el presente se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las partes esenciales de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la representación de las palabras: "Johnnie Walker", impresas ó litografiadas en etiquetas y (sic est) grabadas en las extremidades de las cajas que contengan sus productos."

res y tamaños y de introducir variaciones en las partes esenciales de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la representación de un escudo con una ardilla sentada á cada lado; un lazo en la parte superior con la palabra "Confido", y otro en la parte superior del escudo con las palabras "Gold Berry"; inmediatamente sobre el escudo y entre el lazo y éste la representación de una mano; en el centro del escudo y sobre un fondo á cuadrillos las letras W. & S. Al lado derecho la inscripción "Old Highland Whisky", y debajo "John Walker & Sons, Kilmarnock", todo esto contenido en un marbete ó tira blanca, la que como queda dicha puede usarse en todos colores y tamaños, y que estará impresa ó litografiada en etiquetas y (sic) estampada en las extremidades de las cajas, etc., que contengan sus productos."

Teniendo en cuenta:

1o. Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2o. Que la solicitud fue publicada en el número 1665 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al veintinueve de Febrero del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

3o. Que cuatro ejemplares de la expresada marca—con un clisé de la misma—fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley; y

4o. Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Se resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada sociedad denominada "John Walker & Sons, Limited", de Londres, Inglaterra.

Expídase el certificado correspondiente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

RESOLUCION NUMERO 18.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 18.—Panamá, 27 de Junio de 1912.

La sociedad denominada Overland Automobile Company, de Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Doctor Saturnino L. Ferrigault, ocurrió á este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para automóviles.

La marca consiste simplemente en la palabra Overland, colocada en la parte anterior del automóvil y en lugar visible.

Teniendo en cuenta:

1o.—Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2o.—Que la solicitud fué publicada en el número 1668 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al cuatro de Marzo del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha hecho oposición al registro de la marca;

3o. Que cuatro ejemplares de la expresada marca—con un clisé de la

misma—fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley; y

4o. Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Se Resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada sociedad denominada Overland Automobile Company, de Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado correspondiente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

RESOLUCION NUMERO 19.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 19.—Panamá, 6 de Julio de 1912.

La sociedad denominada "Lord & Taylor, de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de un apoderado en esta ciudad, señor doctor J. Cueva Garofa, ocurrió á este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para trabajos de bonetería ó medias, trabajos á punto de aguja, malla y calados.

La marca queda descrita así:

"La marca consiste en la palabra "Onyx" colocada al centro de una medalla que una cabeza de aguja sostiene en el pico. Encima de la palabra "Onyx" se lee "Hosiery" y debajo "Black". En el círculo exterior de la medalla, cerca de los rayos, se lee, en la parte superior, "Guaranteed", y en la parte inferior "Stainless", consistiendo la marca principalmente en la palabra "Onyx".

Teniendo en cuenta:

1o. Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2o. Que la solicitud fué publicada en el número 1668 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al cuatro de Marzo del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

3o. Que cuatro ejemplares de la expresada marca—con un clisé de la misma—fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley; y

4o. Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Se resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada sociedad denominada "Lord & Taylor", de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado correspondiente.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario,

Antonio Díaz G.

TRIBUNAL DE CUENTAS

SALA DE APELACION Y CONSULTA

AUTO NUMERO 30 DE 1912.

(de 6 de Mayo).

por el cual se fenecen definitivamente las cuentas del ex-Almacenista de Sales del Distrito de Aguadulce, señor Joaquín Méndez, correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre de 1903, y Enero y Febrero de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Sala de Apelación y Consulta.
El señor Contador de la Primera Plaza de este Tribunal, por Auto de fecha 16 de Abril próximo pasado, número 69, declaró fenecidas por el instancia las cuentas rendidas por el ex-Almacenista de Sales del Distrito de Aguadulce, señor Joaquín Méndez, correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre de 1903, y de Enero y Febrero de 1904.

Pasado en consulta á esta Sala el referido Auto y procedido por ella á su correspondiente estudio, nada en él ha encontrado que objetar, por hallarse arreglado y correcto. Por lo cual la Sala

Resuelve:

Confirmar, como confirma, en todas sus partes el expresado Auto, declarando al propio tiempo definitivamente fenecidas las cuentas de que en él se ha hecho mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Tercera Plaza.

Francisco Antonio Facio.

El Contador de la Segunda Plaza,

A. H. Arosemena.

El Contador de la Cuarta Plaza,

Manuel M. Méndez.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza á James Smith, reo rematado por el delito de abuso de confianza, para que comparezca á este Despacho á ser notificado del fallo condenatorio proferido en su contra en el juicio que se le sigue en este Juzgado; bien entendido que si así lo hiciere, se le oír y admitirá la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios á que hubiere lugar según la Ley.

La filiación es la siguiente: Hijo de Mary Broom y William Smith, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, barbadense, protestante, domiciliado en Colón, color negro, cabello apretado y abundante, cabeza grande, frente ancha, ojos estrechos y negros, cejas escasas y curvas, nariz corta y ancha, bigote no tiene, boca regular, dentadura, le falta un diente en la mandíbula inferior, barba, lampiño, señales particulares, una cicatriz al pie de la nariz, estatura, seis pies tres pulgadas, no sabe leer ni escribir.

Recuérdese á las autoridades de la República y á los panameños con las excepciones legales, el deber en que están de perseguir, denunciar y capturar al reo en el lugar en que se encuentre, so pena de incurrir en las responsabilidades de que tratan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dado en Colón, á los diez y nueve días del mes de Junio de mil novecientos doce.

El Juez,

J.P. Barranco.

El Secretario del Despacho,

Leopoldo Castillo.

3 vs 3.